

trucción, y el objeto que se propone muy distinto en cada una de las jurisdicciones, así como no puede emplearse en los tribunales criminales (*d'assises*) una información civil, no debe admitirse que se emplee en lo civil un proceso verbal de información, ó un proceso verbal de los debates. Pero la jurisprudencia parece en el día (sent. deneg. de 27 de Enero de 1830 y 26 de Noviembre de 1839) reconocer en el juez civil un poder más amplio. Ninguna disposición legal, en efecto, limita sus medios de información, pudiendo tomarlos en otra instancia civil, ¿por qué no podría tomarlos también en una instrucción criminal relativa á los mismos hechos? A falta de toda prohibición especial, ¿no se debe investigar la verdad por todos los medios posibles? Si se decide lo contrario en lo criminal en cuanto á los documentos civiles, es porque ha querido la ley que se formara la convicción de la culpabilidad, en general, sobre pruebas orales, después de un debate contradictorio, y no en virtud del examen de las piezas ó documentos. Nada hay semejante en lo relativo á la jurisdicción civil. Conviene, pues, dejar á esta jurisdicción amplitud para la investigación de las pruebas: pero bien entendido, no obstante que no sería posible prevalerse, en lo civil de declaraciones recibidas ante un tribunal criminal, si estas deposiciones por razón de la mayor latitud que se deja á los testigos en la administración de la justicia criminal, versaran, de hecho, sobre puntos que la ley civil prohíbe probar por testigos, y especialmente, si se hubiera supuesto de hechos contrarios á una presunción legal, hechos que, según nuestra opinión (número 859) podrían obrar sobre la convicción del jurado. Asimismo, cuando la ley civil exige una información, como en materia de separación de cuerpos, esta información supone las formalidades y las garantías del procedimiento civil; no sería pues permitido suplirla por medio de un proceso verbal de información, redactado por un juez de instrucción sobre los mismos hechos.

Respecto de la doctrina sobre cuándo debe suspenderse entre nosotros la acción civil hasta que se decida sobre la criminal y viceversa, de que trata M. Bonnier en el núm. 910 véase la adición inserta á continuación del número 908, donde se espusieron las disposiciones del derecho español sobre esta materia.

Respecto de la disposición del art. 198 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 910 la vemos adoptada en la esencia en el proyecto de Código civil presentado á las Cortes en 19 de Mayo de 1869, en cuyo artículo 412 se dice, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebración legal de un matrimonio, que no se halle registrado ó lo hubiere sido con exactitud en el libro correspondiente se pondrá en él copia de la ejecutaria que servirá de prueba del casamiento.

En cuanto á la influencia que pueden ejercer los documentos de un procedimiento en otro, teniendo en cuenta que al art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes las actuaciones judiciales de toda especie, y en vista, respecto de la jurisdicción criminal, de que entre nosotros no se halla introducido el jurado, ni el juicio oral y público en general pueden servir los documentos de una jurisdicción para ilustrar á los jueces de la otra.—(N. de C.)

#### APENDICE.

COZA JUZGADA BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DISCIPLINA.

#### SUMARIO.

919. Principios particulares en materia de disciplina.

919. Ya hemos visto (núm. 238) que las materias disciplinales están sometidas á principios particulares, y que así, la prueba testimonial es admitida allí donde es rechazada por el derecho comun. Aquí, igualmente es preciso reconocer, que la represión disciplinal es una simple *emendatio domestica*, que no impide el ejercicio de la acción pública, y recíprocamente. Los principios sobre este punto se han sentado por sentencia de casación del 12 de Julio de 1834, según cuyos términos "la acción en disciplina, pudiendo ejercitarse por hechos que "no están calificados por el Código penal, "y hallándose por otra parte sujeta á for-

"mas especiales, los castigos que son su "consecuencia no son verdaderas penas, y "las decisiones que los pronuncian no son "verdaderas sentencias; la acción disciplinal, instituida para conservar, por interés "público, esa severidad de delicadeza, esa "dignidad de carácter, esa integridad de "costumbres que deben distinguir siempre "á la magistratura, es independiente de la "vindicta (1) pública en materia criminal, "correccional y de policía, como ésta es "independiente de la acción disciplinal." Aunque sentada con ocasión de la magistratura, esta regla se aplica á toda clase de infracción disciplinal, y es seguida por todas las jurisdicciones de disciplina.

Nuestro Código penal de 19 de Marzo de 1848, declara en su art. 22 "que no se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas." Aunque es de suma importancia, para conservar el orden y asegurar la subordinación debida, tanto entre los funcionarios del orden judicial, como entre los del administrativo, que las autoridades superiores ejerzan sobre las inferiores cierto poder, en virtud del cual puedan aplicarles varias correcciones privadas, que suelen consistir en multas y reprensiones, éstas no se elevan á la esfera penal, ya por ser de ténua importancia, ya por ser efecto de sentencias, puesto que se imponen de plano y sin figura de juicio escrito ni verbal. A veces este poder ó jurisdicción se extiende hasta separar de los destinos á los funcionarios inferiores, por defectos especiales en el desempeño de su cargo, ó á suspenderlos por faltas más graves ó por sospechas justas de la perpetración de un delito, y mientras se instruye la competente causa criminal. En tales casos, no hay duda que se hace sufrir un padecimiento á veces mayor que el que causa una verdadera pena legal impuesta por la ley, pero mientras se averigua la verdad y se patentiza la inocencia del funcionario suspenso, la ley no puede

1. Expresión poco feliz para designar la acción represiva.

hacer más que disminuir en todo lo posible los efectos de la previsor y necesaria vigilancia que ella misma recomienda á sus agentes superiores, declarando que en este hecho no hay intención penal, y descargándole de la nota moral y demás consecuencias legales que acompañan á la pena.—(N. de C.)

#### PARTE CUARTA.

DEL EFECTO RETROACTIVO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRUEBAS.

#### SUMARIO.

920. Distinción de las *decisoria* y de las *ordinaria litis*.

921. Refutación del sistema que aplica siempre la ley del tiempo y del lugar en que reside el tribunal que conoce de la causa.

922. División.

920. La aplicación á las pruebas de las reglas sobre la no retroactividad de las leyes y sobre las relaciones de nación á nación, no dá lugar, en principio, á serias dificultades. Para saber cuál de las dos legislaciones sucesivas en un mismo país, ó bien de dos legislaciones de diversas partes debe aplicarse, se ha establecido hace tiempo, una distinción esencial. "Hay, dice Merlin (Repert. v.º Efecto retroactivo, sección III, "§. VIII), dos especies de formalidades judiciales; las unas que pertenecen solamente á la instrucción y no son relativas sino "al procedimiento, razón por la cual, los "jurisconsultos les llaman *ordinatoria litis*; "las otras, que pertenecen al fondo mismo "de la causa, cuya omisión ó falta neutraliza ó destruye la acción, y que los "jurisconsultos designan con las palabras *decisoria litis*." Respecto de las primeras, debe atenderse al tiempo y al lugar en que se ha juzgado el asunto; respecto de las segundas, es preciso referirse al tiempo y al lugar en que ha tenido origen el asunto. *In modo procedenti*, (dice Strychio, *Tract. et Disp.*, tom. II, pág. 27) *consuetudo iudicis attendenda, ubi lis agitata. In modo vero decidendi, seu in ipsa causæ decisione, consuetudo litigantium, seu ubi actus est gestus, attendendus.*